ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: **RR/1646/2022/AI.**
Folio de Solicitud de Información: **280518422000186.**
Ente Público Responsable: **Congreso del Estado de Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.**

Victoria, Tamaulipas, a ocho de febrero del dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente RR/1646/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280518422000186 presentada ante el Congreso del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESOLUCIÓN

## ANTECEDENTES:

**PRIMERO.- Presentación de la Solicitud de información.** El veinticinco de mayo del dos mil veintidós, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Gobierno del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280518422000186 en la que requirió lo siguiente:

> *"Acuses del Cargado de información en la Plataforma Nacional de -Transparencia del año 2019 a la que los obliga la Ley de Transparencia de Tamaulipas." (Sic)*

**SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado.** No entregó respuesta a la solicitud de acceso a la información del ciudadano, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**TERCERO. Recurso de Revisión:**

I. **Presentación del recurso de revisión.** Inconforme, el ocho de julio del dos mil veintidós, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

II. **Turno.** En fecha diez de agosto del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

III. **Admisión del recurso de revisión.** en fecha veintiséis del mismo mes y año, se admitió a trámite, tal y como lo establece el artículo 168, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV. **Omisión de alegatos.** El fecha treinta siguiente, ambas partes fueron notificadas de la admisión del presente recurso de revisión, así como de la apertura del periodo de alegatos a fin de que las mismas manifestaran lo que a derecho conviniera lo que obra a fojas 09 y 10, sin embargo no obra promoción al respecto.

V. **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente en fecha nueve de septiembre del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

VI. **Información complementaria.** En fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, a manera de información complementaria, el sujeto obligado allegó un correo electrónico con información respecto a la solicitud de información realizada por el ciudadano.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 20 y 168 fracciones I y II, 169 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Metodología de estudio.** De las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran presentarse previo a determinar lo que a derecho corresponda.

I. **Causales de Improcedencia.** En este apartado se realizará el estudio de las causales de improcedencia toda vez que, al ser la *litis* una cuestión de orden público y estudio preferente, resulta oficioso para este órgano Garante.

En este sentido a continuación se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

> *"Articulo 173.*
> *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
> *II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
> *III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
> *IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
> *V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
> *VI.- Se trate de una consulta; o*
> *VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

a) De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a la fecha que venció para dar respuesta, previsto en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia del Estado.

b) Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial del Estado, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.

c) En el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, resulta aplicable la fracción VI toda vez que hubo una falta de respuesta por parte del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la ley.

d) En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

e) No se impugno la veracidad, toda vez que no hubo respuesta a la solicitud.

f) No se realizó una consulta.

g) No se ampliaron los alcances de la solicitud.

**II. Causal de sobreseimiento.** Ahora bien, esté Órgano Garante examinará si se actualiza alguna casual de sobreseimiento al tratarse de un asunto de previo y

especial pronunciamiento. Por tal motivo, el artículo 174 del mismo ordenamiento legal, se refiere lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 174.*
> *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*
> *I.- El recurrente se desista;*
> *II.- El recurrente fallezca;*
> *III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
> *IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que:

a) la parte inconforme no ha desistido del recurso o haya fallecido,
b) Ahora bien, en lo que respecta a la fracción (III), en la que señala que, el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, se realizará el análisis en la presente resolución.

**TERCERO. Estudio del asunto y análisis de la respuesta del sujeto obligado.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el particular manifestó en sus interposiciones la falta de respuesta a su solicitud de información, por lo que, la materia del presente, consiste en determinar si el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a la cual se le asignó el número de folio 280518422000186.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

En el presente asunto, se tiene que la [redacted] realizó una solicitud en la que, los acuses del cargado de información del dos mil diecinueve en la Plataforma Nacional de Transparencia.

De lo anterior, el sujeto responsable no dio respuesta en los tiempos señalados por la legislación vigente, por lo que la ciudadana se inconformó y presentó recurso de revisión señalando como agravio una falta de respuesta a su solicitud de información.

Ahora bien, en fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, del Congreso del Estado de Tamaulipas, a través del titular de la unidad de transparencia y a manera de información complementaria, envío a éste órgano garante un correo electrónico, mediante el cual informa haber dado contestación a la solicitud que origina el presente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 63, numeral 1 y 68 numeral 2, de la Ley de la materia, este Órgano Garante se procedió a realizar una inspección de manera oficiosa, a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)

https://www.plataformadetransparencia.org.mx/, como se muestra con las impresiones de pantalla que se insertan a continuación:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

| | | | |
|---|---|---|---|
| Sujeto obligado: | Congreso del Estado de Tamaulipas | Organo garante: | Tamaulipas |
| Fecha oficial de recepción: | 25/05/2022 | Fecha límite de respuesta: | 22/06/2022 |
| Folio: | 280518422000186 | Estatus: | Terminada |
| Tipo de solicitud: | Información pública | Candidata a recurso de revisión: | No |

REGISTRO RESPUESTAS

| Proceso | Fecha | Quien envió | Adjuntos | Acuse Respuesta |
|---|---|---|---|---|
| Registro de la Solicitud | 25/05/2022 | Solicitante | | |
| Información Publicada | 16/11/2022 | Unidad de Transparencia | | |

Posteriormente, al desplegar la respuesta que es mostrada anteriormente, se puede descargar el archivo adjunto, de nombre "280518422000186" en formato PDF, el cual contiene un oficio con número 65-UT/201/22, el cual se muestra a continuación:

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**
OFICIO: **65-UT/201/22**
ASUNTO: **RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

Victoria, Tamaulipas, a 14 de Noviembre de 2022

**SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN**
**P R E S E N T E**

En atención a su solicitud de información con folio **280518422000186**, presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó:

*"Acuses del Cargada de información en la Plataforma Nacional de Transparencia del año 2019 a la que los obliga la Ley de Transparencia de Tamaulipas."* (Sic)

Con relación a su petición, le informo que a través del siguiente enlace podrá consultar la información relacionada a su solicitud:

http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Transparencia/67/XLVIIIACUSES SOLICITUDES DE INF 2018-2022.pdf

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 39 fracciones II, III, IX y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. GUILLERMO IVÁN GÓMEZ CAVAZOS.**
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**
**DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

Ahora bien, el contenido de la liga electrónica, la cual el sujeto obligado menciona se encuentra dicha información, muestra lo siguiente:

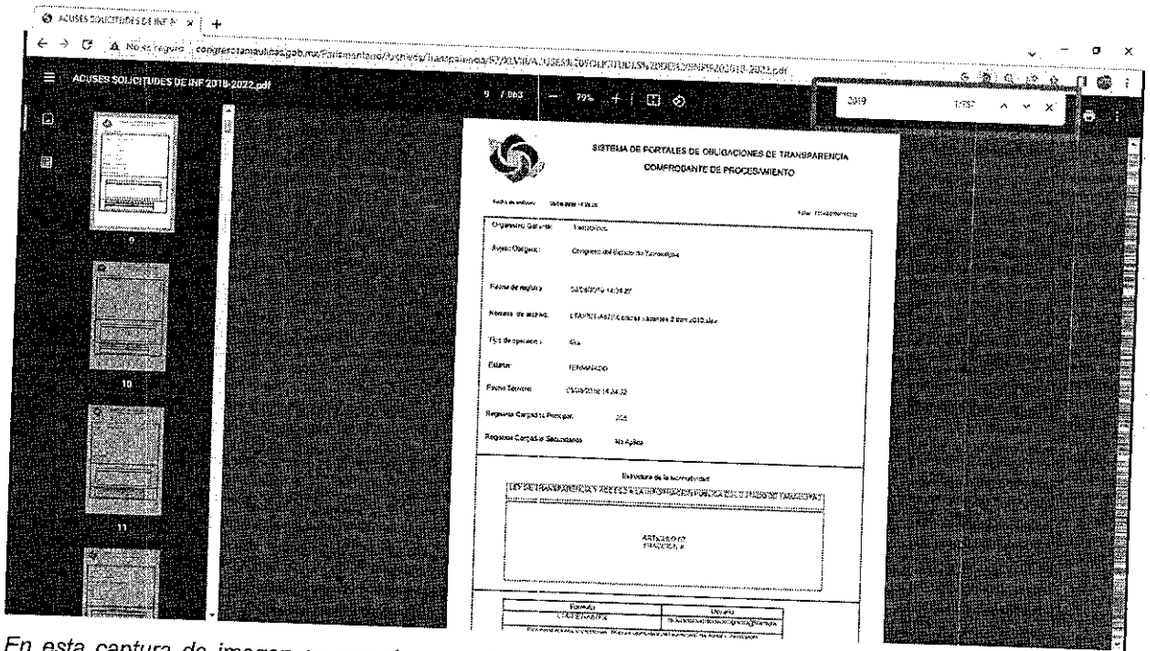


*En esta captura de imagen se muestra que, dentro del documento existe la información relacionada a los acuses del cargo de información en la PNT de varios años, así como setecientos ochenta y siete resultados coincidentes con el año 2019.*

De las consideraciones previamente vertidas, se puede concluir que, efectivamente el Congreso del Estado de Tamaulipas emitió una respuesta extemporánea congruente con lo solicitado por el particular.

En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 174.***
> ***El recurso será sobreseído, en todo o en parte,*** *cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*
> ***...***
> ***III.-*** *El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o* ***revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia****; y..."* (Sic)

De una interpretación del texto citado, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en **el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por el parte recurrente, pues se da una respuesta extemporánea que es adecuada a su solicitud de información de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintidós, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.**

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

> ***"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.*** *El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV.* ***Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.*** *" y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada,* ***es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios,*** *siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)*
>
> ***"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.*** *De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)*

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar del sujeto obligado, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se

considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

**CUARTO. Decisión.** Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declarase el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra del Congreso del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del recurrente.**

**QUINTO. Recomendaciones.** Por otro lado, si bien el ente recurrido dio respuesta a la solicitud de información del particular, esta misma fue otorgada de manera extemporánea, puesto que el recurrente formuló las solicitudes de información en fecha veinticinco de mayo del dos mil veintidós, de lo cual se procedió a contabilizar los tiempos de la entrega de la información, como se observa a continuación:

| | |
|---|---|
| **Fecha de presentación de la solicitud:** | **El 25 de mayo del 2022.** |
| **Termino para dar contestación a la solicitud de información:** | **Del 26 de mayo al 22 de junio del 2022** |
| **Término para la Interposición de los recurso de revisión:** | **Del 23 de junio al 13 de julio del 2022.** |
| **Fecha de la Interposición del recurso de revisión:** | **El 08 de julio de 2022 (décimo segundo día hábil).** |
| **Fecha de respuesta extemporánea:** | **El 16 de noviembre del 2022** |
| **Días inhábiles :** | **Sábados y Domingos; 06 de mayo; del 18 al 29 de julio; 16 de septiembre; 12 de octubre y 02 de noviembre, todos del año 2022.** |

De lo anterior se advierte, que el sujeto obligado otorgó una respuesta **81 (ochenta y un) días posteriores, a la conclusión del término para dar respuesta,** por tal motivo, se realiza una **RECOMENDACIÓN** a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones **se apegue a los términos** señalados por la Ley de la materia para la atención de la solicitud de información.

**SEXTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada,

confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del **Congreso del Estado de Tamaulipas,** de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos **TERCERO y CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se realiza una **recomendación** a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones se apegue a los términos señalados por la Ley de la materia para la atención de las solicitudes de información.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la licenciada, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Héctor David Ruiz Tamayo, Secretario Ejecutivo**, mediante designación de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**
**Comisionada Presidenta**

**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**
**Comisionada**

**Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla**
**Comisionado**

**Lic. Héctor David Ruiz Tamayo**
**Secretario Ejecutivo**

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/1706/2022/AI
*LMRR*